

JF01005632 ||||1|||1

JF010056327171

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0037

Monterrey, Nuevo León, a 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente judicial número *****/*****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto del menor ***** promovidas por *****. Vistos: El escrito inicial, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y,

Resultando:

Primero: Que mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado el día ***** de ***** de ***** , compareció ***** a fin de promover las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país respecto del menor *****

Apoyando su solicitud, esencialmente, en los hechos que se aprecian en su escrito, mismos que se traen a la vista desde este momento y ténganse aquí reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que tal omisión de la transcripción de los hechos deje en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que la misma obra en los autos de este juicio y se toma en cuenta al resolverse este procedimiento. Lo anterior es así, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas. A mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido de los hechos, pruebas y diligencias que forman parte de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Ello, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente las constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Y ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Asimismo, se tiene que la promovente invocó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las que se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen también por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar inútil repetición, y terminó solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente.

JF01005632 11111

JF010056327171

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo: Se admitió a trámite el presente procedimiento en virtud de encontrarse ajustado a derecho; ordenándose dar vista a *****a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, si para ello tuviera que hacer valer dentro de la presente, habiendo comparecido a través de un escrito que posteriormente ratificó, otorgando su consentimiento en la tramitación de las presentes diligencias.

Posteriormente, se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, y hecho esto fueron recabadas las opiniones del Agente del Ministerio Público y del tutor designado en autos.

Así las cosas y en virtud de ser el momento procesal oportuno, se ordenó que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento procesal oportuno de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente;

Considerando:

Primero: La competencia de la suscrita Juez resulta en atención a lo dispuesto por los fundamentos legales 98, 99 y 111 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el decreto legal 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Autoridad se avoca al conocimiento del presente juicio por considerarse competente para ello.

Segundo: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 19 del Código Civil del Estado establecen, el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, conforme a lo previsto en los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal e interlocutoria la que se ocupa de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Tercero: Conforme a los decretos legales 223, 224 y 225 éste último en su parte conducente, 226 y 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que sean fundamento de su demanda, el reo está

JF010056327171
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Cuarto: Expuesto que ha sido lo anterior, cabe recordar que, en el presente caso, compareció ***** a fin de promover diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto del menor *****, lo anterior a fin de que dicho infante pueda salir temporalmente del País con fines recreativos.

Teniéndose que, a fin de justificar la legitimación con la cual comparece a promover la presente autorización, ***** exhibió la prueba documental consistente en:

- Certificación del registro civil relativa al nacimiento del menor ***** , de la cual se advierte que los nombres de sus padres son ***** y *****.

Documental a la cual la suscrita juzgadora le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción IV, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se comprueba el vínculo filial que une a ***** con el *****

*****, respecto del cual se plantea este procedimiento, así como la personalidad de la progenitora para actuar dentro del mismo.

Así mismo en fecha 5 cinco de diciembre del presente año se tuvo desahogando la escucha de menor en la cual el menor ***** manifestó que se encuentra viviendo en ***** desde hace tres meses debido a que actualmente forma parte de un club de futbol profesional, también menciona que en ese lugar está llevando a cabo sus actividades escolares acorde a su edad, el menor menciona que esta nueva etapa en su vida le emociona mucho, luego la juzgadora le preguntó si él estaba de acuerdo con el trámite que estaba efectuando su mamá respondiendo que estaba muy de acuerdo.

En resumen, atendiendo a lo que se obtuvo de la plática sostenida con el menor inmerso en esta causa quien refirió radicar actualmente en ***** , ***** , donde a la par de encontrarse integrado a un equipo de alto rendimiento para practicar futbol, continua con sus actividades académicas en un grado escolar acorde a su edad en aquel lugar, lo cual, se advierte, redundará en su beneficio y tomando en consideración la conformidad de su progenitor con la tramitación del presente procedimiento; aunado a que consta en autos la opinión favorable emitida por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado y del tutor designado, es lo que impulsa a ésta Autoridad a decretar la procedencia de las presentes diligencias.

Quinto. Declaración. Se declara fundada la solicitud planteada por la promovente.

Sexto. Efectos del fallo. La suscrita Juez autoriza la salida temporal del país del menor ***** , única y exclusivamente con fines recreativos; así como deportivos (en virtud del deporte que actualmente práctica) o de algún intercambio académico temporal.

JF01005632 1111

JF010056327171

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo anterior a fin de proteger el derecho al desarrollo integral, descanso y sano esparcimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a *****, precisamente en su artículo 4, que al respecto menciona lo siguiente:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]”

En esa misma tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

Por todo ello, es por lo que, esta autoridad tiene a bien declarar *procedentes* las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto del menor *****, promovidas por *****.

En consecuencia, se autoriza judicialmente a la señora *****, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente del menor *****, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Consulado correspondiente, para que dicho infante salga temporalmente del país con fines educativos, recreativos, deportivos y de su desarrollo integral.

En la inteligencia que dicha autorización estará sujeta al periodo de 6 seis años; acorde a la edad del referido menor, toda vez que el numeral 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de 3 tres años y menores de 18 dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso, pues el menor *****, actualmente tiene ***** años *****meses de edad.

Séptimo. Copia certificada. Una vez que cause ejecutoria, expídase a costa de la promovente, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convengan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

JF01005632 |||1|||1

JF010056327171

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primero: Se declara la procedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país promovidas por *****, ante este juzgado bajo el número de expediente *****;

Segundo: Se autoriza judicialmente la salida temporal del país del menor *****, única y exclusivamente con fines recreativos; así como deportivos (en virtud del deporte que actualmente práctica) o de algún intercambio académico temporal.

Tercero: Se autoriza judicialmente a la señora *****, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente del menor *****, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Consulado correspondiente, para que dicho menor salga temporalmente del país con fines educativos, recreativos, deportivos y de su desarrollo integral. En la inteligencia que dicha autorización estará sujeta al periodo de 6 seis años.

Cuarto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de la promovente copia certificada de esta sentencia, para los usos legales que al mismo convengan.

Quinto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8736, del día 11 de diciembre del año 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez
Secretario

MR/VAH

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.